



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA*  
Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

1

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al evidenciarse cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el precedente constitucional establecido por el intérprete natural de la Carta Magna, el despacho dispone AVOCAR el trámite preferencial y sumario de la presente acción de tutela instaurada por los señores:

- En calidad de asociados- miembros del consejo de administración de COMPARTA EPS-S: GREGORIO NORIEGA BARON C.C 4.242.693, y, ELIAS SANCHEZ CARLOS C.C No. 4.235.338.
- GLORIA YANETH OVIEDO C.C No. 37.860.919 actuando en representación de LEIDY KARINA RANGEL LEAL identificada con TI No. 1.096.948.158 de Málaga (S), GLORIA ESPERANZA POVEDA CASTRO C.C No. 63.392.981 en representación de su madre TERESA CASTRO CAICEDO C.C No. 28.232432, PEDRO JESUS DUARTE SANDOVAL C.C No. 13.922761 en representación de su padre MARCELINO DUARTE SANDOVAL C.C No. 5680589, y ANDREA CAROLINA RIOS CASTELLANOS C.C No. 1096953957 en representación de su hijo JUAN DIEGO SANTO RIOS RC No. 1096959481.

Escrito de tutela dirigido contra: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representado legalmente por FABIO ARISTIZABAL ANGEL o quien haga sus veces y Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de Liquidador designado de COMPARTA EPS-S.**

Ahora bien, de los fundamentos fácticos expuestos por la accionante, así como de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se infiere la necesidad de vincular de manera oficiosa a: **COMPARTA EPS-S, y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ello a fin de garantizar los derechos a: **SALUD, VIDA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, AL MINIMO VITAL, LIBRE ASOCIACIÓN, SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE**

**AL MINIMO VITAL, LIBRE ASOCIACION, SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE**

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
TUTELA.**

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

**LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LIBERTAD DE EMPRESA**, en el evento que con la decisión que se adopte podrían verse afectados sus derechos.

En consecuencia de lo anterior el despacho ordena se corra traslado de la misma a la agencia judicial accionada a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción advirtiéndole que cuenta con un término perentorio de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente determinación.

Así mismo se dispone:

- A. Las demás que surjan de las anteriores y sean necesarias para el esclarecimiento de estos hechos.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

En ejercicio del mandato contenido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 la accionante pide como medida provisional: "...se decrete la **MEDIDA PROVISIONAL** y en consecuencia ordene provisionalmente en nuestro favor, se **SUSPENDAN** los efectos ordenados mediante Resolución 202151000124996 de 2021, hasta que se profiera el respectivo fallo en derecho del presente proceso. Teniendo en cuenta los fundamentos expresados en el numeral vigésimo quinto de la presente tutela."

Este estrado judicial considera prudente referir lo expuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia SU695/15**:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."*

Así las cosas, veamos lo ordenado en el acto administrativo materia de la medida provisional, que dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S, identificada con NIT. 804.002.105-D, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decrete y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1º del presente acto conlleva los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

I. Medidas preventivas obligatorias.

en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

4

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar;
- b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
- c) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad;
- d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- e) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S, con identificación tributaria NIT. 804.002.105-0, en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor;
- f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
- g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- h) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

...

i) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA*

5

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;

j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

k) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

l) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

m) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

## 2. Medidas preventivas decretadas.

a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de

a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

6

b) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y con la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo sean a cargo de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S, titular del NIT. 804.002.105-0, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S, identificada con NIT. 804.002.105-0, a) doctor FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

...

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S, identificada con NIT. 804.002.105-0, adoptar las medidas pertinentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

7

para la entrega inmediata a esta Superintendencia de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 709 del 28 de junio de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionado con el mecanismo de asignación de afiliados, y las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud- EPS que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Red Primaria de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S, NIT. 804.002.105-0, suministrarle al Liquidador toda la información referente a la población objeto de atención conforme los contratos que en tal sentido tenga firmada con COMPARTA EPS-S. Dicha información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la posesión del agente especial, de acuerdo con la instrucción que en tal sentido realice la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a las EPS receptoras mantener la distribución de la población en las IPS asignadas por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S, en el Plan Nacional de Vacunación.

...

ARTICULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y RECURSO. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

...

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá ser interpuesto en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: ...

ARTÍCULO DUODÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) o a la dirección física Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica [administrativa@cuentadealtocosto.org](mailto:administrativa@cuentadealtocosto.org) o en la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá D.C; y a los Gobernadores de Arauca, Atlántico, Boyacá, Cesar, Chocó, Córdoba, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Santander, Sucre, Tolima y a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud."

Los argumentos, en que se funda la medida provisional, básicamente son:

"VIGÉSIMO QUINTO: El acto administrativo, Resolución 202151000124996 del 26 de julio del 2021, debe ser SUSPENDIDO hasta tanto sobre el mismo, EL JUEZ ADMINISTRATIVO, al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento, resuelva sobre su legalidad, la cual, como se expresó en el presente acápite figura cuestionable y vulneratoria a los derechos con que cuenta COMPARTA EPS-S y sus afiliados; toda vez que no se tuvo en cuenta sobre el mismo, las graves afectaciones que ocasionarían la ejecución de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

ordenes impartidas en el acto, al interior de los hechos notorios sucintos a nivel nacional, como lo es la pandemia causada por el virus COVID-19. Pues siendo de conocimiento por el suscrito que figuran otros medios para lograr la nulidad de la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021, como lo es el recurso de reposición (en efecto devolutivo) y la nulidad y restablecimiento del derecho que se pudiera interponer ante el juez contencioso administrativo, no es menos cierto, que al encontrarse dicha resolución generando efectos inmediatos (antes de que se pudiera propender a la radicación inmediata y correctamente proyectado y fundamentado de las acciones jurídicas), la misma generaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE antes de que se pudiera decidir acerca de su legalidad en el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, perjuicio que afecta a la salud de los más de un millón cuatrocientos mil afiliados con que cuenta COMPARTA EPS-S que serían trasladados a otras EPS de forma inmediata, los cuales hacen parte de la población más vulnerable en el país (régimen subsidiado), a los más de 800 trabajadores directos de la Entidad que se encontrarían despedidos y sin mínimo vital en el transcurso de la pandemia que atraviesa el mundo y al suscrito, que con tanto anhelo, decidió formar la familia COMPARTA EPS-S la cual parece esfumarse por decisiones que parecieran ser más políticas que jurídicas."

Hechas las anteriores aclaraciones, se advierte la procedencia y necesidad de proferir una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos ordenados mediante Resolución 202151000124996 de 2021 objeto de esta decisión, por tres razones fundamentales; (i) porque en el PARÁGRAFO del artículo UNDÉCIMO de la resolución en ciernes, se indicó que Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, (ii) porque, si bien es cierto que contra el acto administrativo atacado, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que para incoar dicho medio de control, primero se deben agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 437 de 2011, y superado lo anterior, de solicitarse una eventual medida cautelar, con los mismos efectos que se busca en esta tutela, en dicho procedimiento, se requeriría primero correr traslado a la entidad demandada, por el termino de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA y

restablecimiento del derecho, también lo es que para incoar dicho medio de control, primero se deben agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 437 de 2011, y superado lo anterior, de solicitarse una eventual medida cautelar, con los mismos efectos que se busca en esta tutela, en dicho procedimiento, se requeriría primero correr traslado a la entidad demandada, por el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA v



10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*TUTELA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00146-00.

luego sí decidir, sin pasar por alto los nuevos términos de notificación y trámite de los recursos de las providencias a que hace referencia la ley 2080 de 2021, por tanto, para que haya una decisión, por lo menos, respecto a la medida cautelar, pasarían más de 10 días, (iii), porque en la misma resolución, se advierte que la toma de posesión del liquidador es de obligatoria aceptación y que se hará dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha actuación, por tanto, es claro que, para cuando se dicte una eventual sentencia favorable a los intereses de los accionantes, por cuenta del juez administrativo, ya la entidad objeto de la resolución cuestionada, se encontraría liquidada, o en avanzado estado de liquidación, sin usuarios, (porque para esa época ya todos sus usuarios estaría migrados a otras EPS), y sin bienes activos para realizar su objeto social, de tal suerte que la referida sentencia resultaría francamente inocua frente a los intereses de los hoy accionantes y probablemente ante la consumación de perjuicios irreparables.

En consecuencia, se DECRETA la MEDIDA PROVISIONAL consistente en **SUSPENDER los efectos ordenados mediante Resolución 202151000124996 de 2021 -26 de julio de 2021-, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS- S, identificada con NIT 804.002.105-0", hasta tanto se profiera el fallo en el presente trámite constitucional, preferente y sumario.**

Notificar la presente decisión tanto a la parte accionada y vinculados para el cumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA, así como a los accionantes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA**